



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 5 de septiembre de 2019
(OR. en)

11943/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0187 (COD)**

**PECHE 375
PREP-BXT 148
CODEC 1360**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	4 de septiembre de 2019
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2019) 398 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2403 en lo que se refiere a las autorizaciones de pesca para los buques de la Unión en aguas del Reino Unido y las operaciones de pesca de los buques pesqueros del Reino Unido en aguas de la Unión

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 398 final.

Adj.: COM(2019) 398 final



Bruselas, 4.9.2019
COM(2019) 398 final

2019/0187 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2403 en lo que se refiere a las autorizaciones de pesca para los buques de la Unión en aguas del Reino Unido y las operaciones de pesca de los buques pesqueros del Reino Unido en aguas de la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). El 11 de abril de 2019, a petición del Reino Unido, el Consejo Europeo (artículo 50) acordó¹ volver a prorrogar² el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019. El plazo contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE finalizará el 31 de octubre de 2019, a menos que el Reino Unido, entretanto, ratifique el Acuerdo de Retirada³ o solicite una tercera prórroga, que el Consejo Europeo (artículo 50) tendría que acordar por unanimidad. El Reino Unido pasaría en tal caso a ser un tercer país el 1 de noviembre de 2019, sin acuerdo que garantice una retirada ordenada. La Comisión sigue considerando que una retirada ordenada del Reino Unido de la Unión sobre la base del Acuerdo de Retirada constituye la mejor opción.

En la Comunicación de la Comisión, de 12 de junio de 2019, «Estado de las medidas de preparación y contingencia frente a la retirada del Reino Unido de la Unión Europea»⁴, la Comisión concluyó que todas las medidas de preparación y contingencia a nivel de la UE siguen siendo adecuadas para su finalidad. No obstante, es evidente que la prórroga del plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019 repercute sobre algunas de las medidas de contingencia ya adoptadas, en particular, sobre las medidas de contingencia que, como el Reglamento (UE) 2019/498, dejan de ser aplicables en una fecha determinada. En la Comunicación, la Comisión se comprometió a estudiar si tales actos necesitan ajustes técnicos para tener en cuenta el nuevo calendario de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

El Reglamento (UE) 2019/498⁵, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2403⁶, se adoptó en marzo de 2019 con fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2019. El Reglamento proporciona un marco jurídico simplificado que permite a la Unión conceder autorizaciones a los buques del Reino Unido para acceder a las aguas de la Unión y gestionar las solicitudes de autorización de los buques de la UE para acceder a las aguas del Reino Unido, en caso de que se confirmen los derechos de acceso recíproco a las aguas respectivas y de conformidad con las normas aplicables en materia de posibilidades de pesca.

De no existir un acuerdo de pesca entre la Unión y el Reino Unido en su nuevo estatuto de tercer país, este marco jurídico temporal seguirá siendo necesario en 2020, dado que el Reino Unido ya no participará en el proceso de toma de decisiones de la Unión después de la

¹ Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

² A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo decidió conceder una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 [Decisión (UE) 2019/476 del Consejo Europeo, DO L 80I de 22.3.2019, p. 1].

³ Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1).

⁴ COM(2019) 276 final, de 12 de junio de 2019.

⁵ Reglamento (UE) 2019/498 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2403 en lo que se refiere a las autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas del Reino Unido y las operaciones de pesca de los buques pesqueros del Reino Unido en aguas de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 25).

⁶ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

propuesta de la Comisión relativa a las posibilidades de pesca (prevista para octubre de 2019), a menos que el Reino Unido solicite una nueva prórroga del plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, y que esta sea aprobada por el Consejo Europeo (artículo 50). Se recuerda asimismo que los derechos de acceso mutuo implican que las actividades pesqueras sean sostenibles, de conformidad con los objetivos de la política pesquera común (PPC). Para el año 2019 y, en el caso de las poblaciones de peces de aguas profundas, para 2020, las posibilidades de pesca se fijaron en 2018, cuando el Reino Unido era aún miembro de la Unión Europea⁷. Estas disposiciones y las posibilidades de pesca establecidas en ellas constituyen la base para las operaciones de pesca sostenible, según lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/498 mediante la modificación del artículo 38 *ter* del Reglamento (UE) 2019/498.

El Reino Unido y la Unión están obligados, en virtud del Derecho internacional⁸ y de la Unión, a garantizar, mediante medidas adecuadas de conservación y gestión, que los recursos biológicos marinos se mantengan en niveles en los que no se vean amenazados por un exceso de explotación.

El Consejo establecerá las posibilidades de pesca de la Unión sobre la base de la propuesta de la Comisión, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y de los criterios y parámetros fijados en los planes de gestión aplicables que se encuentren en vigor.

De conformidad con el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013⁹, cuando no se logre un acuerdo formal con un tercer país, la Unión debe hacer todos los esfuerzos posibles por llegar a suscribir disposiciones comunes para la pesca de dichas poblaciones a fin de posibilitar una gestión sostenible.

Por lo tanto, existen dos posibilidades para establecer que las actividades de pesca combinadas de la UE y del Reino Unido para 2020 sean sostenibles. En primer lugar, el Reglamento sobre las posibilidades de pesca para 2020 podría reflejar posibles disposiciones comunes entre el Reino Unido y la Unión relativas a las posibilidades de pesca para las poblaciones en cuestión, tras consultarse mutuamente y siempre que las medidas de gestión aplicadas por el Reino Unido y la Unión garanticen la gestión sostenible de las poblaciones.

⁷ Reglamento (UE) 2019/124 del Consejo, de 30 de enero de 2019, por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 29 de 31.1.2019, p. 1) y Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 325 de 20.12.2018, p. 7). Véase también el Reglamento (CE) n.º 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 685/95 y (CE) n.º 2027/95 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁸ En particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, que establecen obligaciones de cooperación entre las Partes en relación con las medidas de conservación y ordenación destinadas a mantener o restablecer los recursos marinos en niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible.

⁹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

En segundo lugar, en caso de que el Reino Unido y la Unión no consigan acordar dichas disposiciones comunes (por ejemplo, mediante un acta consensuada) a tiempo para incorporarlas al Reglamento sobre las posibilidades de pesca para 2020, dado el poco tiempo de que se dispondrá entre la retirada del Reino Unido de la Unión el 1 de noviembre de 2019 y el Consejo de los Ministros de Pesca de diciembre, el Consejo fijará las posibilidades de pesca anuales para 2020 concedidas a la Unión. Una vez que el Reino Unido haya fijado sus posibilidades de pesca para 2020, será posible evaluar si las posibilidades de pesca combinadas cumplen las condiciones para una gestión sostenible de las poblaciones en cuestión.

Por lo tanto, la falta de disposiciones comunes no impide, como tal, que el Reino Unido y la Unión se concedan mutuamente acceso a sus aguas. En ese caso, el Reino Unido y la Unión podrían expedir autorizaciones de pesca a buques de la otra Parte, siempre que se cumplan las condiciones para la gestión sostenible de las posibilidades de pesca.

Por lo que respecta a las poblaciones de peces reguladas en el marco de la política pesquera común, el objetivo de una gestión sostenible con arreglo a los rendimientos máximos sostenibles se refleja en el artículo 2, apartado 2, de la PPC [Reglamento (UE) n.º 1380/2013] y en los Reglamentos correspondientes sobre los planes plurianuales para el mar del Norte y las aguas occidentales [Reglamento (UE) 2018/973¹⁰ y Reglamento (UE) 2019/472¹¹, respectivamente].

La evaluación de la condición de sostenibilidad para expedir autorizaciones de pesca a los buques del Reino Unido en virtud del Reglamento (UE) 2017/2403, en su versión modificada, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el título III *bis*, en particular en sus artículos 38 *ter* y 38 *quater*. Se basará, bien en las posibilidades de pesca acordadas en el marco de unas disposiciones comunes entre la Unión Europea y el Reino Unido, y posteriormente reflejadas en los Reglamentos del Consejo por los que se fijen las posibilidades de pesca para 2020, bien, en ausencia de dichas disposiciones comunes, en las posibilidades de pesca fijadas por la Unión Europea en los Reglamentos sobre posibilidades de pesca del Consejo y teniendo en cuenta las posibilidades de pesca establecidas por el Reino Unido.

Por lo que se refiere a las poblaciones que no se regulan mediante cuotas, la evaluación de la sostenibilidad se basará en los mejores dictámenes científicos disponibles, a la luz del Derecho vinculante de la Unión.

A fin de garantizar la continuidad del cumplimiento de las condiciones de sostenibilidad, el Reino Unido y la Unión deben intercambiar, cuando proceda, la información necesaria sobre la utilización y el agotamiento de las posibilidades de pesca en sus aguas respectivas.

En caso de que se establezca que las poblaciones en cuestión pueden gestionarse de forma sostenible, y dada la importancia de las pesquerías para el sustento económico de muchas

¹⁰ Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1).

comunidades costeras, es importante que el Reino Unido y la Unión mantengan la posibilidad de que los buques sigan teniendo acceso a sus aguas respectivas en 2020.

Por lo tanto, la aplicación de todas las medidas relativas a las operaciones de pesca previstas por las medidas de contingencia descritas en el Reglamento (UE) 2019/498 debe ampliarse para abarcar el año 2020, y el Reglamento (UE) 2017/2403 debe modificarse en consecuencia.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta constituye una modificación limitada del Reglamento (UE) 2017/2403, por la que se amplía el período de aplicación de las medidas de contingencia establecidas en el Reglamento (UE) 2019/498 para abarcar el año 2020. Las disposiciones principales del Reglamento que se modifica siguen siendo de aplicación. Por lo tanto, la propuesta es plenamente coherente con la legislación vigente.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta forma parte del plan de preparación y contingencia de la Unión para mitigar las perturbaciones más importantes producidas por la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica es el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La política pesquera pertenece al ámbito de competencia exclusiva de la UE, de conformidad con el artículo 3, letra d), del Tratado, por lo que no se aplica el principio de subsidiariedad.

El acto propuesto modificaría el Reglamento (UE) 2017/2403 en lo que se refiere al año 2020, estableciendo una base jurídica en el Derecho de la Unión para que los buques del Reino Unido puedan llevar a cabo actividades pesqueras en aguas de la Unión e introduciendo procedimientos de autorización más sencillos y eficaces para los buques de la UE que deseen faenar en aguas del Reino Unido. Por lo tanto, es indispensable actuar a escala de la Unión y este resultado no podría lograrse a través de medidas a nivel de los Estados miembros, al tratarse de un ámbito de competencia exclusiva de la Unión.

- **Proporcionalidad**

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad. El Reglamento propuesto se considera proporcionado, ya que su objetivo es garantizar que se mantenga el acceso de los buques pesqueros de la Unión a las aguas del Reino Unido, estableciendo condiciones de autorización recíproca. De este modo, se evitarán perturbaciones y retrasos importantes en los procedimientos de autorización. El Reglamento que se propone también mantiene la práctica de intercambiar cuotas con el Reino Unido, como ocurría mientras el Reino Unido formaba parte de la Unión.

- **Elección del instrumento**

El presente acto es una modificación de un Reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

Esto no es aplicable a causa del carácter excepcional, temporal y único del acontecimiento que hace necesaria la presente propuesta, que no tiene que ver con los objetivos de la legislación existente.

- **Consultas con las partes interesadas**

Los desafíos derivados de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y las posibles soluciones han sido planteados por diversas partes interesadas del sector pesquero y representantes de los Estados miembros. Los operadores, las partes interesadas y los Estados miembros afectados han puesto de relieve la necesidad de garantizar la sostenibilidad de las actividades pesqueras.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No aplicable.

- **Evaluación de impacto**

No es necesaria una evaluación de impacto debido al carácter excepcional de la situación y a las necesidades limitadas del período durante el cual se aplicará el cambio de estatuto del Reino Unido. No existen opciones políticas sustancial y jurídicamente distintas disponibles, salvo la propuesta.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No aplicable.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2403 en lo que se refiere a las autorizaciones de pesca para los buques de la Unión en aguas del Reino Unido y las operaciones de pesca de los buques pesqueros del Reino Unido en aguas de la Unión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.
- (2) El 11 de abril de 2019, a petición del Reino Unido, el Consejo Europeo acordó¹³ volver a prorrogar¹⁴ el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019. A menos que, de aquí al 31 de octubre de 2019, el Reino Unido ratifique el Acuerdo de Retirada¹⁵ o solicite una tercera prórroga, que el Consejo Europeo acuerde por unanimidad, el Reino Unido abandonará la Unión sin acuerdo y pasará a ser un tercer país a partir del 1 de noviembre de 2019.
- (3) El Acuerdo de Retirada contiene cláusulas relativas a la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión a y en el Reino Unido después de la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse a y en el Reino Unido. Si el Acuerdo entra en vigor, la política pesquera común (PPC) se aplicará a y en el Reino Unido durante el período de

¹² DO C [...] de [...], p. [...].

¹³ Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido, de 11 de abril de 2019, por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

¹⁴ A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo decidió conceder una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 [Decisión (UE) 2019/476 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido, de 22 de marzo de 2019, por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE, DO L 80I de 22.3.2019, p. 1].

¹⁵ Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1).

transición, de conformidad con dicho Acuerdo, y dejará de aplicarse al final de dicho período.

- (4) Tal como se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 («CNUDM»), y en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de agosto de 1995, las Partes tienen la obligación de garantizar, mediante medidas adecuadas de conservación y gestión, que los recursos marinos vivos se mantengan en niveles en los que no se vean amenazados por un exceso de explotación.
- (5) Por consiguiente, es necesario garantizar que las posibilidades de pesca combinadas de las que dispongan la Unión y el Reino Unido aseguren una gestión sostenible de las poblaciones correspondientes.
- (6) El Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ establece las normas para la expedición y la gestión de autorizaciones de pesca para buques en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un tercer país y para los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas de la Unión.
- (7) El Reglamento (UE) 2019/498 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ modificó el Reglamento (UE) 2017/1403 en lo que se refiere a las autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas del Reino Unido y las operaciones de pesca de los buques del Reino Unido en aguas de la Unión. Así se mantuvo la posibilidad de que los buques de la Unión y del Reino Unido siguieran teniendo acceso a sus aguas respectivas. Introdujo también un sistema flexible que permitiría a la Unión intercambiar cuotas con el Reino Unido una vez que los Tratados dejaran de aplicarse a dicho país. El período de aplicación de estas disposiciones debe ampliarse para permitir la emisión de autorizaciones de pesca en las aguas de la otra Parte de no celebrarse un acuerdo de pesca con el Reino Unido como tercer país, siempre que la gestión de las poblaciones correspondientes siga siendo sostenible y de conformidad con las condiciones establecidas en la política pesquera común y en los Reglamentos del Consejo por los que se fijan las posibilidades de pesca.
- (8) Las posibilidades de pesca para 2019 y, en el caso de las poblaciones de peces de aguas profundas, para 2019 y 2020, se fijaron en 2018¹⁸, cuando el Reino Unido era

¹⁶ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

¹⁷ Reglamento (UE) 2019/498 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2403 en lo que se refiere a las autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas del Reino Unido y las operaciones de pesca de los buques pesqueros del Reino Unido en aguas de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 25).

¹⁸ Reglamento (UE) 2019/124 del Consejo, de 30 de enero de 2019, por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión ([DO L 29 de 31.1.2019, p. 1](#)), y Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas ([DO L 325 de 20.12.2018, p. 7](#)).

aún miembro de la Unión Europea. Estas disposiciones y las posibilidades de pesca establecidas en ellas constituyen la base para esas actividades pesqueras. Por lo que respecta a las demás posibilidades de pesca para 2020, es esencial garantizar la sostenibilidad.

- (9) En caso de que el Acuerdo de Retirada no haya sido ratificado, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, y de que el Reino Unido se retire de la Unión el 1 de noviembre de 2019, podría suceder que el Reino Unido y la Unión no logaran llegar a un acuerdo sobre las posibilidades de pesca de las poblaciones en cuestión para 2020 a tiempo para la reunión del Consejo de Ministros de Pesca de diciembre de 2019, que debe fijar las posibilidades de pesca para el año siguiente. Sin embargo, la falta de disposiciones comunes no impide, como tal, que el Reino Unido y la Unión se concedan mutuamente acceso a sus aguas. En ese caso, podrían expedir autorizaciones de pesca a buques de la otra Parte, siempre que ambos cumplan las condiciones para la gestión sostenible de las posibilidades de pesca.
- (10) Por consiguiente, a la luz de las disposiciones y las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2017/2403 y como requisito previo para la expedición de autorizaciones de pesca, la Unión debe evaluar si el efecto combinado de las operaciones de pesca previstas en las medidas de gestión que el Reino Unido y la Unión fijen para 2020 está en consonancia con la gestión sostenible de las poblaciones en cuestión.
- (11) La coherencia de las posibilidades de pesca combinadas de la Unión y del Reino Unido con la gestión sostenible de las poblaciones de peces debe evaluarse a la luz de los mejores dictámenes científicos disponibles relativos a las poblaciones en cuestión, las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y los criterios y parámetros establecidos en los planes de gestión aplicables que se encuentren en vigor, así como en los Reglamentos pertinentes del Consejo por los que se fijen las posibilidades de pesca para 2020.
- (12) De garantizarse esta coherencia, es importante mantener abierta la posibilidad de que los buques de la Unión y el Reino Unido sigan teniendo acceso a sus aguas respectivas en 2020, dada la importancia de las pesquerías para el sustento económico de muchas comunidades costeras.
- (13) Por lo tanto, la aplicación de todas las medidas relativas a las operaciones de pesca previstas por las medidas de contingencia adoptadas mediante el Reglamento (UE) 2019/498¹⁹ debe ampliarse para abarcar el año 2020, y el Reglamento (UE) 2017/2403 debe modificarse en consecuencia.
- (14) El ámbito de aplicación territorial del presente Reglamento y las referencias al Reino Unido que contenga no incluyen Gibraltar.
- (15) El presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia y aplicarse a partir de la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido, salvo que antes de esa fecha haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido. Debe aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2020.
- (16) Para que los operadores tanto de la Unión como del Reino Unido puedan seguir faenando según sus posibilidades de pesca, las autorizaciones de pesca para faenar en

¹⁹ Reglamento (UE) 2019/498 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2403 en lo que se refiere a las autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas del Reino Unido y las operaciones de pesca de los buques pesqueros del Reino Unido en aguas de la Unión (DO L 851 de 27.3.2019, p. 25).

aguas de la Unión solo deben concederse a los buques del Reino Unido en la medida en que la Comisión se cerciore de que el Reino Unido amplía los derechos de acceso de los buques de la Unión a faenar en aguas del Reino Unido sobre una base de reciprocidad.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2017/2403 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 18 *bis*, la fecha «31 de diciembre de 2019» se sustituye por «31 de diciembre de 2020».
- 2) En el artículo 38 *bis*, la fecha «31 de diciembre de 2019» se sustituye por «31 de diciembre de 2020».
- 3) El artículo 38 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 38 ter

Operaciones de pesca de los buques pesqueros del Reino Unido

Los buques pesqueros del Reino Unido podrán faenar en aguas de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos del Consejo por los que se fijan las posibilidades de pesca para 2019 y 2020, siempre que las posibilidades de pesca establecidas tanto por la Unión como por el Reino Unido, combinadas, estén en consonancia con la gestión sostenible de las poblaciones correspondientes de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013.».

- 4) En el artículo 38 *quater*, apartado 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:
«f) en su caso, el Reino Unido dispone de posibilidades de pesca con arreglo al artículo 38 *ter*.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del TUE, y hasta el 31 de diciembre de 2020.

No obstante, el presente Reglamento no se aplicará si un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del TUE ha entrado en vigor el día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente